



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No.: 110-2024

RECURRENTE: FELIX ALBERTO LÓPEZ DÍAZ (EMPRESA BARÚ).

ACTO IMPUGNADO: Cuadro de Cotizaciones No. 100 de 03 de julio de 2024, emitido por el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (**INADEH**), mediante el cual se adjudicó el acto público No. 2024-1-37-01-08-CM-000238.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: LUIS MARISCAL

Resolución No. 144-2024-Pleno/TACP de 26 de agosto de 2024 (Decisión).

CONSIDERANDO:

Que por medio del artículo 146 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, se creó al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República y competencia privativa, por naturaleza del asunto, para conocer, en única instancia, de los recursos de impugnación presentados en contra del acto de adjudicación, la declaratoria de deserción o el acto o resolución por la cual se rechazan las propuestas, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

I. ANTECEDENTES Y CRONOLOGÍA DE LOS HECHOS RELEVANTES

El día 31 de mayo de 2024, el **INADEH** convocó el acto público de selección de contratista por contratación menor No. 2024-1-37-01-08-CM-000238, para el «**SUMINISTRO DE LÁMPARAS FOTOVOLTAICAS PARA POSTES TIPO LED CON FOTOCELDA INCORPORADAS PARA LOS CENTROS INADEH A NIVEL NACIONAL**».

El precio de referencia se estableció en treinta y siete mil quinientos catorce balboas con veinte centésimos (B/. 37,514.20), y se dispuso como fecha y hora para la presentación de propuestas el día 06 de junio de 2024, hasta las 09:00 a.m.

Según lo dispuesto en el Acta de Apertura de Propuestas de fecha 06 de junio de 2024, el acto público de marras contó con la participación de los siguientes proponentes:

Proponente	Oferta
APLICACIONES Y TECNOLOGÍA, S. A.	B/. 19,511.99
SALAZAR SUPLIES	B/. 19,587.50



MULTISUMINISTROS JÚPITER	B/. 19,607.75
EMPRESA BARÚ	B/. 20,105.30
SOLUCIONES MARINAS E INDUSTRIALES	B/. 30,067.00
LUZ DEL SOL NATURAL, S. A.	B/. 33,705.00
PASS, S. A.	B/. 34,750.93

Posteriormente, la entidad publicó el día 03 de julio de 2024, en el portal electrónico “PanamaCompra”, el acto administrativo impugnado, mediante el cual se adjudicó el acto de selección de contratista que nos ocupa, al proponente **APLICACIONES Y TECNOLOGÍA, S. A.**

Junto con el acto administrativo de adjudicación, el día 03 de julio de 2024, la entidad publicó en el “PanamaCompra”, otras actuaciones administrativas como el informe de subsanación de documentos y el acta de verificación de requisitos y especificaciones técnicas de las propuestas presentadas.

Contra el acto administrativo de adjudicación, el proponente **FELIX ALBERTO LÓPEZ DÍAZ (EMPRESA BARÚ)**, interpuso formal recurso de impugnación ante la Secretaría General del Tribunal, el día 22 de julio de 2024, según consta en la Certificación de Interposición de Recurso de Impugnación, publicada el día 23 de julio de 2024.

En consecuencia, por medio del magistrado sustanciador, previa verificación del cumplimiento de los requisitos contemplados en el Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, se admitió el recurso de impugnación presentado, mediante la Resolución No. 089-2024/TACP de 23 de julio de 2024 (Admisión), publicada el día 24 de julio de 2024.

Del recurso de impugnación presentado se dio traslado a la entidad licitante (**INADEH**) a fin de que rindiera un informe de conducta acompañado de toda la documentación correspondiente; el cual fue publicado el día 31 de julio de 2024, en el “PanamaCompra”.

Dicho esto, corresponde hacer un recuento de los argumentos y pretensiones de la parte actora, conforme a lo indicado en su escrito de impugnación.

II. ARGUMENTOS Y PRETENSIONES DEL RECURRENTE

En el escrito de impugnación presentado, la apoderada legal de **FELIX ALBERTO LÓPEZ DÍAZ**, solicita que el Tribunal revoque el acto administrativo de adjudicación y restituya el derecho vulnerado a su poderdante, adjudicándole el acto público de marras.

En lo medular, la recurrente fundamenta ambas pretensiones en los siguientes hechos y argumentos:

1. Luego de referirse a los antecedentes del acto público, señala que la adjudicación se realizó en favor del proponente que ofertó el precio más bajo, por considerar (la entidad) que esa propuesta cumplió con los requisitos del pliego de cargos.

Sin embargo, considera que la entidad incumplió el artículo 90 del Decreto Ejecutivo N°. 439 de 10 de septiembre de 2020, relativo a la prevalencia en la adjudicación a favor de las empresas locales.



2. El incumplimiento de esa disposición radica en que, si bien el adjudicatario presentó la oferta con el precio más bajo, el mismo, no es una empresa local, ya que en su aviso de operaciones se señala que está ubicada en el Distrito de Arraiján.
3. De esta forma, aduce que la entidad debió adjudicarle el acto público de marras, porque su establecimiento comercial está ubicado en el Distrito de Panamá, en donde se llevó a cabo la celebración del acto público de marras.
4. En adición a ello, plantea que su poderdante, además de ser una empresa local, ostenta la condición de empresa **MIPES**, y que la falta de presentación de la certificación que acredita esta condición obedece a que el pliego de cargos no solicitó que los proponentes la presentaran.

Por lo anterior, considera que la falta de presentación de esa certificación, no puede ser aplicada en detrimento de su propuesta, porque el pliego de cargos no estableció ese documento como requisito y que la comprobación de ese aspecto puede realizarse a través de la Autoridad de la Micro y Pequeña Empresa (**AMPYME**) o bien, mediante la solicitud de la certificación respectiva a las empresas correspondientes.

5. Además, señala que la tercera propuesta con el precio más bajo no cumplió con las especificaciones técnicas del pliego de cargos, ya que las lámparas ofertadas son de trescientos (300) Watts, siendo que, el pliego de condiciones, solicitó que dichos bienes tuvieran una luminosidad blanca de doscientos (200) Watts máximo.
6. En adición a ello, aclara que su propuesta cumple con las especificaciones técnicas del pliego de cargos, porque en la ficha técnica de los bienes por él ofertados se indica que la carga de la batería se realiza en un tiempo de cinco (5) horas, con lo cual se cumple con la especificación establecida por la entidad licitante, concerniente a que las lámparas tuvieran un tiempo de carga mínimo de cuatro (4) horas.
7. Por último, aclara que su propuesta cumple con las normas COPANIT 384, ASTM D2152, ASTM D2412 y ASTM F-1057, las cuales son aplicables a las tuberías para la instalación de cableados electrónicos y no alude a los estándares ASTM D1785 y NSF61, establecidas por la entidad, por cuanto que corresponden a tuberías de agua.

De este modo, considera que su propuesta cumple con los requisitos de la entidad licitante, en cuanto a cotizar tubos de PVC eléctrico.

III. INFORME DE CONDUCTA

Por su parte, el **INADEH** rindió el informe de conducta solicitado por el Tribunal, el cual fue publicado el día 31 de julio de 2024, en el sistema electrónico "*PanamaCompra*", en donde indicó lo siguiente:

1. Luego de resumir los antecedentes del acto público e incidencias suscitadas en el acto de apertura de propuestas, señala que la decisión de adjudicación se hizo en favor de **APLICACIONES Y TECNOLOGÍA, S. A.**, porque presentó la propuesta con el precio más bajo y cumplió con las exigencias del pliego de cargos.



2. Aduce que, si bien en las compras menores debe prevalecer la adjudicación en favor de las empresas locales, siempre que sus propuestas cumplan con los requisitos del pliego de cargos y que su oferta no sea mayor de un cinco por ciento (5%) en relación con la de menor precio; la propuesta del recurrente no cumple con el pliego de condiciones, porque no cuenta con autorización para vender el objeto contractual, esto es, paneles solares y equipos fotovoltaicos.
3. Para sustentar ese punto, compara los avisos de operaciones presentados por el recurrente y el adjudicatario, destacando que, en el de este proponente, se establece con claridad que está autorizado para vender paneles solares y equipos fotovoltaicos; cosa de la que, presuntamente, adolece el aviso de operaciones presentado por aquel.
4. Por último, recalca que sus actuaciones fueron realizadas con estricto apego a la ley y los reglamentos, y que se encuentra comprometida para contribuir a lograr la mayor transparencia, publicidad y economía en todos sus procesos de contratación pública.

IV. ALEGACIONES DE TERCEROS

De otro lado, en el presente proceso intervino el proponente **APLICACIONES Y TECNOLOGÍA, S. A.**, en calidad de tercero interesado. En su escrito de alegatos, la apoderada legal de ese proponente manifestó lo siguiente:

1. Tras referirse a los antecedentes del acto de selección de contratista, señala que el acto de adjudicación se publicó en el portal "*PanamaCompra*", el día 03 de julio de 2024, y que en él se dispuso que la propuesta de **APLICACIONES Y TECNOLOGÍA, S. A.**, cumplió con los requisitos del pliego de cargos.
2. Refiere que ese acto administrativo fue publicado el día 03 de julio de 2024, en la sección de «Documentos del acto público» y de «Archivos de la compra menor» del portal electrónico "*PanamaCompra*".

De esta forma, al contabilizar el término para la interposición del recurso sobre la base de esa fecha, se infiere que, el mismo, precluía el día 12 de julio de 2024.

3. Sin embargo, refiere que la entidad, el día 11 de julio de 2024, volvió a publicar el acto de adjudicación en la sección de «Archivos de la compra menor» del "*PanamaCompra*".

De esta forma, manifiesta que el recurso es extemporáneo, pues se presentó el día 22 de julio de 2024; es decir, después del 12 de julio de 2024, en que precluía el término para su interposición, calculado en atención a la fecha de la primera publicación, llevada a cabo el 03 de julio de 2024.

4. En base a ello, califica de temeraria la interposición del recurso, pues fue presentado en base a una duplicidad en la publicación del acto de adjudicación, lo que, a su criterio, contraviene los artículos 27 y 30 de la Ley 22 de 2006, que desarrollan los principios de economía y publicidad.



5. En definitiva, concluye su escrito de alegatos de terceros señalando que: (i) la adjudicación se hizo de forma correcta y con apego a la ley; (ii) el recurso de impugnación presentado por **FELIX ALBERTO LÓPEZ DÍAZ** es extemporáneo, y (iii) solicitando que se ratifique en todas sus partes la adjudicación realizada en favor de su poderdante.

V. PRUEBA DE INFORME

Mediante la Resolución No. 028-2024-TACP de 7 de agosto de 2024 (Pruebas), el Tribunal se pronunció respecto de la admisión de las pruebas presentadas por el recurrente.

Además, a través de esa misma resolución, se estableció la necesidad de practicar pruebas de oficio para esclarecer hechos fundamentales o dudosos del proceso; actuación que se hizo con fundamento en el artículo 250 del Decreto Ejecutivo N°. 439 de 10 de septiembre de 2020, que reglamenta la Ley 22 de 2006.

Las pruebas de oficio cuya práctica se consideró necesaria, buscaban esclarecer si los estándares establecidos en el punto N°. 2 de las especificaciones técnicas del pliego de cargos, corresponden a la naturaleza de los bienes del acto público (tubos de PVC eléctrico), e identificar cómo se debe utilizar la versión 3 del portal electrónico "*PanamaCompra*".

Por ello, se realizaron una serie de preguntas a la Universidad Tecnológica de Panamá (**UTP**), a la entidad licitante (**INADEH**), y a la Dirección General de Contrataciones Públicas (**DGCP**), con el fin de obtener la verdad material de los hechos para la decisión de fondo.

Las respuestas a las preguntas realizadas debían ser enviadas a este Tribunal dentro del término de tres (3) días hábiles, contado a partir de la notificación de la Resolución No. 028-2024-TACP de 7 de agosto de 2024 (Pruebas), el cual precluía el día miércoles, 14 de agosto de 2024.

Por lo anterior, la **UTP** y el **INADEH** respondieron las preguntas que les hizo el Tribunal, las cuales fueron publicadas el día 14 de agosto de 2024, en el sistema electrónico "*PanamaCompra*".

De otro lado, la **DGCP**, solicitó una prórroga de tres (3) días adicionales para dar respuesta a las preguntas que se le hicieron, la cual fue concedida por medio de la Resolución No. 028-2024-TACP de 14 de agosto de 2024 (Prórroga), publicada, ese mismo día, en el portal "*PanamaCompra*".

En virtud de lo anterior, la **DGCP**, mediante la nota N°. DGCP-DS-DJ-1089-2024 de fecha 19 de agosto de 2024, publicada el día 20 de agosto de 2024, en el "*PanamaCompra*", contestó las preguntas hechas por el Tribunal.

Dicho esto, a los efectos de la presente decisión, realizaremos un recuento de las respuestas de esas instituciones públicas a las preguntas hechas por el Tribunal.

- a. **Respuesta de la UTP a las preguntas realizadas por el Tribunal, mediante la Resolución No. 028-2024-TACP de 7 de agosto de 2024 (Pruebas).**



Como se indicó anteriormente, el Tribunal consideró pertinente realizarle una serie de preguntas a la **UTP** relacionadas con hechos oscuros o dudosos dentro del proceso.

En síntesis, con las preguntas se buscaba conocer el criterio técnico de esa institución, en relación con la pertinencia de solicitar en el pliego de cargos que los proponentes ofertaran tubos de PVC eléctricos que cumplieran con estándares que, en apariencia, era incompatibles con ese tipo de tubos.

Así, es de destacar que la **UTP** respondió la primera pregunta que le hizo este Tribunal Administrativo, bajo los siguientes términos:

1. Sírvase explicar el tribunal, ¿Qué son las normas o estándares ASTM D 1785 y la certificación NSF 61, cuyo cumplimiento fue exigido a los proponentes, a efectos de que ofertaran los tubos de PVC eléctricos, relativos al acto público N°2024-1-37-01-08-CM-000238? Agradecemos se sirva explicar con el mayor detalle posible su respuesta.

R. Con referencia a las normas ASTM-D-1785 y NSF-61, cabe destacar lo siguiente:

La norma ASTM-D-1785 especifica las dimensiones físicas, los requerimientos de las pruebas y la presión máxima de operación, para las tuberías de presión con cedula 40, 80 y 120 de PVC.

Y la norma NSF 61 establece los requerimientos mínimos para el control de efectos adversos potenciales de salud por parte de productos que estén en contacto con el agua para el consumo humano.

Como se puede apreciar, las dos normas tienen que ver con el manejo de aguas dentro de estas tuberías, la primera que tendría que ver con las presiones de uso y la segunda con los materiales de construcción de la tubería los cuales deben ser inertes, no tóxicos y que pueden estar en contacto con el agua potable que usa el ser humano para su consumo.



De otro lado, es preciso indicar que la **UTP** respondió la segunda pregunta hecha por el Tribunal, de la siguiente forma:

2. ¿Es cierto que el uso de las normas o estándares ASTM D 1785 y NSF 61, buscan garantizar la calidad de las tuberías PVC que están en contacto con el agua o que son utilizados para agua? Agradecemos sirva explicar el mayor detalle posible de su respuesta.

R. Si estas dos normas buscan garantizar la calidad y seguridad de las tuberías de PVC que están en contacto con el agua potable que consumen los seres humanos y las mismas no tienen aplicación alguna para sistemas eléctricos, de comunicación o control.



Asimismo, de la lectura de la nota N°. RUTP-N-70-082-2024 de 12 de agosto de 2024, se colige que, la **UTP**, contestó la tercera y última pregunta realizada por el Tribunal, bajo los siguientes términos:

3. Tomando en cuenta el punto N°2 de las especificaciones técnicas del pliego de cargos, guarda relación con la adquisición de las tuberías PVC eléctricas ¿Considera que el establecimiento de esas normas o estándares (ASTM D 1785 y NSF 61) es incompatible con la naturaleza del bien requerido por la entidad licitante (esto es, tubería PVC eléctrica)? Agradecemos se sirva explicar con el mayor detalle posible su respuesta.

R. Siendo estas dos normas elementos sustanciales e indispensables para el tema de manejos de agua no tienen aplicación alguna en temas de manejo de electricidad, por tal motivo estas dos normas no deben ser aplicadas a tuberías de PVC que de destinan como canalización en sistemas de distribución eléctrica, ya sea en corriente directa o corriente alterna.

La norma ASTM F512 establece los requisitos para las tuberías de PVC utilizadas en la canalización eléctrica, especialmente en instalaciones soterradas. Esta norma asegura que las tuberías sean adecuadas para proteger y aislar cables eléctricos, garantizando la seguridad y durabilidad necesarias en sistemas de distribución eléctrico.





b. Respuesta del INADEH a las preguntas realizadas por el Tribunal, a través de la Resolución No. 028-2024-TACP de 7 de agosto de 2024 (Pruebas).

Por su parte, el **INADEH** respondió las preguntas que le hizo el Tribunal, mediante la nota N°. DPC/351/2024 de 13 de agosto de 2024, publicada el día 14 de agosto de 2024, en el portal “PanamaCompra”.

En el caso del **INADEH**, las preguntas buscaban esclarecer las razones por las que solicitó que los tubos de PVC eléctrico, requeridos dentro del acto público, cumplieran con los estándares ASTM D1785 y NSF 61, los cuales, según esbozado por la parte actora, corresponden a tubos de PVC que están en contacto con agua.

Además, para garantizar el principio del contradictorio, se pidió que el **INADEH** emitiera concepto respecto de lo anterior; esto es: la aclaración hecha por el recurrente en donde plantea que esos estándares (ASTM D1785 y NSF 61) son incompatibles con el objeto contractual (adquisición de tubos de PVC eléctrico).

Así, de la lectura de esa misiva, se infiere que, el **INADEH**, respondió la primera pregunta realizada por el Tribunal, de la siguiente forma:

PRIMERO: Tal como se ve reflejado en el expediente digital y basándonos en lo encontrado dentro del **DEPARTAMENTO DE COMPRAS Y PROVEEDURÍA**, y el cual puede ser visto en el portal electrónico de PANAMACOMPRA.gob.pa en Archivos de la compra menor:

13	Expediente 27,864	Otros documentos	31-07-2024 - 11:02 AM
----	-------------------	------------------	-----------------------

Nos da a parecer que la unidad gestora, no solicitó dicho material con esas especificaciones técnicas, la Solicitud de Bienes y Servicios (SBS), se sin las normas o estándares ASTM D1785 y NFS 61, motivo por el cual adjuntamos a esta nota Memorando **DSG-019-2024**, firmado por el jefe de Servicios Generales.



En adición a ello, el **INADEH** hizo la siguiente aclaración respecto del establecimiento de los estándares ASTM D1785 y NSF 61, en el punto N°. 2 de las especificaciones técnicas del pliego de cargos:

SEGUNDO: Si bien es cierto, estamos afrontando los retos de llevar una nueva administración y desconocemos a ciencia cierta, que motivó al personal de la administración anterior hacer estos cambios al momento de subir el pliego de cargos. Somos del criterio de que más allá del fondo de la cuestión planteada, no es nuestra facultad investigar si existieron o no, elementos necesarios para encontrar dentro del pliego cambios no solicitados, tenemos aun que investigar si existieron elementos técnicos no requeridos.

Dicho lo anterior, podemos establecer que el mismo presentó cambios al momento de subir el pliego de cargos, en el sistema de panamacompra.com; por lo que desconocemos las razones que motivaron dichos cambios.



Como administradores de la gestión pública debemos actuar de manera transparente y cumplir con lo pedido, sin extralimitar nuestras funciones. Por lo que debemos verificar todo lo actuado dentro de la administración anterior y actuar en derecho, advirtiéndoles de las anomalías encontradas.

De igual forma, el **INADEH** manifestó lo siguiente a propósito de la tercera y última pregunta que le hizo el Tribunal:



TERCERO: Hemos encontrado aparentemente indicios de que existió la intención de subir el pliego tal como lo solicitó la unidad gestora, pero al momento de subirlo en el mes de mayo 2024, se cambiaron estos renglones.

En cumplimiento de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 de Contrataciones Públicas, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020 que regula la Contratación Pública, y el Decreto Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo N°34 de 24 de agosto de 2022, presentamos a ustedes el presente informe.

Por último, el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH), reitera su estricto apego a las leyes, decretos y procedimientos relativos a las contrataciones públicas y reitera su compromiso de contribuir a lograr la mayor transparencia, publicidad y economía dentro de los procesos de contrataciones públicas.

c. Respuesta de la DGCP a las preguntas realizadas por el Tribunal, a través de la No. 028-2024-TACP de 7 de agosto de 2024 (Pruebas).

De otro lado, tal como se adelantó en párrafos anteriores, la **DGCP** respondió las preguntas que le hizo el Tribunal, a través de la nota N°. DGCP-DS-DJ-1089-2024 de fecha 19 de agosto de 2024, la cual fue publicada el día 20 de agosto de 2024, en el "*PanamaCompra*".

En lo que atañe a la **DGCP**, el Tribunal se permite reiterar que, las preguntas realizadas a esa entidad, buscaran conocer su criterio técnico, en relación con el modo correcto de utilizar la versión 3 del "*PanamaCompra*".

En este orden de ideas, es de destacar que, la **DGCP**, manifestó lo siguiente a propósito de la pregunta que le hizo el Tribunal:

Respuesta: En la Sección de Documentos del Acto Público, dentro de una Contratación Menor, se podrán validar todas las actuaciones del Procedimiento de Selección de Contratista de la entidad, en donde se utilicen las funcionalidades del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "*PanamaCompra*", como el Acta de apertura, Informe de Subsanación (cuando aplique), Acta de Verificación de Requisitos y Especificaciones Técnicas, y Cuadro de Cotizaciones, los cuales son los únicos documentos que se pondrán publicar dentro de la citada sección.



En lo que respecta a los Archivos de la Compra Menor, dicho espacio es utilizado por las entidades contratantes para subir los pliegos de cargos, aclaraciones, orden de compra y comunicaciones en general, entre otros documentos que la entidad estime conveniente para el mejor desarrollo del Procedimiento de Selección de Contratista, en aras de garantizar la presentación de ofertas en igualdad de oportunidades.

Asimismo, la **DGCP** expresó lo siguiente en relación con la segunda pregunta que le hizo el Tribunal:

Respuesta: Como bien mencionamos en la primera respuesta los documentos que se deben cargar dentro de la Sección de Documentos del Acto Público son el Acta de apertura, Informe de Subsanación (cuando aplique), Acta de Verificación de Requisitos y Especificaciones Técnicas, y Cuadro de Cotizaciones (Resolución).



Asimismo, de la lectura de la nota N°. DGCP-DS-DJ-1089-2024 de fecha 19 de agosto de 2024, se colige que la **DGCP** expuso lo siguiente en relación con la tercera pregunta hecha por el Tribunal:

Respuesta: En atención al Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "*PanamaCompra*" tanto en la versión 2, como en la versión 3, se puede constatar la fecha y hora en la que se publica la información en general, lo cual podemos acreditar con las siguientes imágenes:



Documentos del acto público:		
Nombre	Fecha	
Acta de apertura	06-06-2024 - 07:15 PM	Ver documento
Informe de Subsanación	03-07-2024 - 02:29 PM	Ver documento
Acta de verificación de requisitos y especificaciones técnicas #1	03-07-2024 - 02:34 PM	Ver documento
Cuadro de cotizaciones	03-07-2024 - 02:52 PM	Ver documento

Archivos de la compra menor:			
Descripción	Tipo	Fecha	Documento
1. PLIEGO DE CARGO	Otros documentos	31-05-2024 - 04:07 PM	
2. CUADRO DE COTIZACIÓN FIRMADO	Otros documentos	03-07-2024 - 03:33 PM	
3. CRITERIO TÉCNICO	Otros documentos	03-07-2024 - 03:37 PM	
4. SDI	Otros documentos	09-07-2024 - 05:20 PM	
5. RESPUESTA DE SDI	Otros documentos	09-07-2024 - 05:30 PM	
6. RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN DEL SISTEMA	Resoluciones	11-07-2024 - 07:47 PM	

En vista que consta de manera clara la fecha y hora de publicación del Cuadro de Cotizaciones (Resolución), a partir de ese momento inicia el término de notificación dispuesto en el artículo 156, del Texto Único, Ley No. 22 de 27 de junio 2006 ordenado por la Ley No. 153 de 2020, es decir, dos días hábiles siguientes a la publicación de documento en mención.

Como bien indicamos, dentro del Sistema Electrónico se puede constatar la fecha, y hora de publicación de los documentos mencionados, y prueba de ello están las imágenes aportadas.

Para los efectos del Sistema no existe relevancia en que se haya producido la segunda publicación, toda vez que dicha publicación se da cuando el Cuadro de Cotizaciones publicado el día 03 de julio de 2024, estaba cumpliendo su etapa procesal en ese momento (periodo de presentación de recurso de impugnación), por lo que la segunda publicación no interrumpe, ni incide en la decisión tomada máxime cuando la documentación publicada la segunda vez tiene el mismo contenido que el primer documento.



VI. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Luego de haber resumido el resultado de las pruebas de oficio, es preciso analizar los hechos y las pruebas que obran en autos para proceder con la decisión de fondo.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 159 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, en concordancia con el artículo 244 del Decreto Ejecutivo N°. 439 de 10 de septiembre de 2020, que reglamenta la Ley 22 de 2006.

Concluida la valoración correspondiente, el Tribunal considera que lo procedente es anular el acto público No. 2024-1-37-01-08-CM-000238, porque carece de reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole.

A continuación, se desarrollarán las razones por las que, el Tribunal, ha arribado a esa conclusión.

a. Análisis de los argumentos planteados por el recurrente.

Como se indicó anteriormente, el recurrente considera que el acto público no debió ser adjudicado a **APLICACIONES Y TECNOLOGÍA, S. A.**, porque ese proponente, si bien presentó la oferta con el precio más bajo, no se trata de una empresa local.

En este sentido, según lo esbozado por la parte actora, la adjudicación se hizo en contravención del artículo 90 del Decreto Ejecutivo N°. 439 de 10 de septiembre de 2020, porque la propuesta de su poderdante —que ostenta la condición de micro o



pequeña empresa y empresa local— no es mayor de un 5% en relación con la propuesta de menor precio, presentada dentro del acto público.

Por lo anterior, sugiere que el acto de selección de contratista debió ser adjudicado a su poderdante, porque, además de ostentar ambas condiciones (mico o pequeña empresa y empresa local), cumplió con los requisitos y exigencias del pliego de cargos.

Ahora bien, el Tribunal, al analizar los hechos y las pruebas que obras en autos, se encuentra impedido para acoger la pretensión esbozada por el recurrente, porque el resultado de las pruebas de oficio practicadas en el presente caso, demuestran que el pliego de cargos adolece de reglas objetivas, justas, claras y completas.

Es decir que, la entidad provocó un error de orden técnico que haría inviable la compra y, además, sin él (el error), muy probablemente las empresas participantes habrían cumplido con la especificación técnica o estándar, propio del objeto de la contratación.

En rigor, la prueba de informe de la **UTP** pone de manifiesto que la entidad licitante (**INADEH**) solicitó que los proponentes ofertaran bienes con características o estándares de calidad que son impropios a la naturaleza de los bienes requeridos a través del acto público de marras.

Huelga señalar que, en el presente acto público, la entidad describió los bienes que necesitaba, de la siguiente forma:

Ítems de compra menor:

Descripción	Código	Clasificación	Cantidad	Unidad de Medida	Precio Referencia
1 LÁMPARAS LED FOTOVOLTAICAS CON FOTOCELAS INCORPORADAS TIPO CALLE SOLAR 2200. DEBE PRESENTAR AUTONOMÍA DURANTE LAS NOCHES (8HRS DE LUMINISCENCIA MINIMO). CON VIDA ÚTIL MINIMA DE 5 AÑOS. DEBE POSEER UN TIEMPO DE CARGA MINIMO DE 4 HORAS. SER DE LUMINOSIDAD BLANCA, DE 200 WATTS MÁXIMO Y POSEER BATERIA DE FOSFATO DE IONES DE LITIO.	39101603	Lámparas solares	250	Unidad	B/. 35,310.00
2 Tubo PVC eléctrico calibre #80 de 2" para colocar en las granjas. Debe cumplir con norma estándar ASTM D1785 y ser certificado por la NSF 61.	13102030	Cloruro de polivinilo (PVC)	100	Unidad	B/. 2,204.20
Total					B/. 37,514.20



Como se observa, el ítem N°. 2 de las especificaciones técnicas, dice relación con la presentación de tubos de PVC eléctricos, calibre N°. 80, los cuales, además, debían cumplir con las «norma[s] estándar ASTM D1785 y ser certificado por la NSF 61».

Así, se infiere que los proponentes del acto público, para adquirir la condición de adjudicatarios, debían elaborar sus propuestas conforme a lo dispuesto en ese ítem; en tanto que quedó plasmado como una condición o requisito en el pliego de cargos.

Sin embargo, al analizar lo que fue requerido por la entidad licitante, se advierte que la descripción del punto N°. 2 de las especificaciones técnicas, contiene un error que vicia, en su totalidad, el acto público; toda vez que solicita que los tubos de PVC eléctricos a ser ofertados por los proponentes, cumplan con estándares que se aplican para garantizar la calidad de tubos de PVC que están en contacto con agua.

Al respecto, es importante destacar que la **UTP** manifestó en su prueba de informe que las normas ASTM D1784 y NSF 61 «tienen que ver con el manejo de aguas», y aclara, además, que la primera de ellas «tendría que ver con las presiones de uso y la segunda con los materiales de construcción de la tubería los cuales deben ser inertes, no tóxicos y que pueden estar en contacto con el agua potable que usa el ser humano para su consumo».



De esta forma, atendida la naturaleza del objeto contractual, concerniente al suministro de lámparas fotovoltaicas para postes tipo LED con fotoceldas incorporadas para los centros del **INADEH** a nivel nacional, no cabe duda de que las normas o estándares de calidad establecidos por la entidad licitante en ese requisito, son incompatibles con la naturaleza de los bienes objeto del acto público.

En efecto, pareciera que la entidad pretendió establecer los estándares o normas de calidad que son propios de los tubos de PVC eléctrico; pero, por accidente, en el pliego de cargos, dispuso que dichos bienes cumplieron con las normas ASTM D1784 y NSF 61, que se usan para tubos de PV para conducir agua.

Prueba de ello, es que el **INADEH** manifestó en su prueba de informe que «la unidad gestora, no solicitó dicho material con esas especificaciones técnicas, la Solicitud de Bienes y Servicios, se sin (sic) las normas o estándares ASTM D1784 y NFS 61», pero el pliego de cargos «presentó cambios al momento de subir[lo] [...] en el sistema panamacompra.com (sic)».

En este sentido, los hallazgos sugieren que el pliego de cargos infringe varias disposiciones de la Ley 22 de 2006, entre las que se encuentra el numeral 18 del artículo 21, que dispone que es obligación de las entidades contratantes suministrar en el ese documento rector información auténtica, exacta y precisa que permita que los proponentes hagan ofrecimientos en igual de condiciones.

Asimismo, el pliego, ostenta vicios de estructuración, por cuanto que, al establecer que los bienes del acto público debían cumplir con normas o estándares que no corresponden a su naturaleza, infringió el numeral 3 del artículo 39 de la Ley 22 de 2006, que ordena que los pliegos contengan reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, para asegurar una escogencia objetiva.

A mayor abundamiento, el pliego de cargos contraviene el artículo 57 del Decreto Ejecutivo N°. 439 de 10 de septiembre de 2020, según el cual, las especificaciones técnicas deben comprender requisitos basados en las características objetivas, técnicas y de calidad de los bienes que se pretenden contratar, para evitar la recepción de propuestas que no cumplen con la finalidad de la contratación y no están dirigidas a satisfacer el mejor beneficio para el Estado.

En suma, la anulación del acto público obedece a que el pliego de cargos se hizo con prescindencia absoluta del procedimiento legalmente establecido¹, en tanto que no contiene normas objetivas, técnicas y de calidad que garanticen que los bienes a ser adquiridos por la entidad, satisfagan los mejores intereses para el Estado.

b. Análisis de las respuestas de la DGCP a las preguntas realizadas por el Tribunal.

Tal como se indicó en párrafos anteriores, el Tribunal le hizo una serie de preguntas a la **DGCP**, destinadas a conocer su criterio técnico, en cuanto al modo correcto de utilizar la versión 3 del sistema “PanamaCompra”.

Entre las preguntas realizadas, se encuentra una dirigida a obtener su opinión en relación con los documentos que, para el presente acto público, debían ser publicados en las secciones «Archivos de la compra menor» y «Documentos del acto público».

¹ PANAMÁ, artículo 166 de la Ley 22 de 2006.



La misma fue realizada atendiendo al rol que ostenta la **DGCP** como administrador del sistema "*PanamaCompra*", reconocido en el numeral 6 del artículo 14 de la Ley 22 de 2006, en concordancia con el artículo 173 de esa misma excerta legal.

En el caso *sub judice*, la opinión de la **DGCP** en relación con el uso del portal "*PanamaCompra*", cobra mayor relevancia, porque el acto público que nos ocupa fue celebrado por medio de la versión 3, en donde se introdujeron nuevas funcionalidades al sistema.

Una de las incidencias que ocurrieron en el acto público, consistió en la duplicidad en que incurrió la entidad licitante (**INADEH**) al publicar, en tres ocasiones diferentes, el mismo acto administrativo de adjudicación.

Las dos primeras publicaciones del acto de adjudicación se realizaron el día 03 de julio de 2024.

La primera, a las 02:50 p.m., como documento adjunto al Cuadro de Cotizaciones 100 de esa misma fecha (el cual fue generado por el sistema electrónico), al que se accede al ingresar en el apartado de «Ver documento», correspondiente al «Cuadro de cotizaciones», publicado a las 02:52 p.m., del día 03 de julio de 2024, en la sección de «Documentos del acto público» del "*PanamaCompra*".

Posteriormente, ese mismo día (03 de julio de 2024) se publicó, por segunda vez, el mismo acto administrativo de adjudicación a las 03:33 p.m.; en esta ocasión, dentro de los «Archivos de la compra menor» del portal electrónico "*PanamaCompra*".

Cabe destacar que, entre los documentos de adjudicación previamente señalados, no existen diferencias sustanciales, con excepción de que, el que fue publicado a las 02:50 p.m. (primera publicación, según la hora), tiene el logo del **INADEH** en la parte superior y pareciera haber sido elaborado por la entidad, de forma manual; en tanto que, el segundo, publicado a las 03:33 p.m., corresponde a la impresión del Cuadro de cotizaciones generado por el sistema "*PanamaCompra*".

En otras palabras, los documentos antes mencionados son idénticos en cuanto a lo dispuesto por la entidad licitante en su parte motiva y resolutive.

De otro lado, en el sistema "*PanamaCompra*", se aprecia que la entidad licitante (**INADEH**) publicó, por tercera vez, un acto administrativo idéntico de adjudicación. En este caso, lo hizo el día 11 de julio de 2024, a las 05:42 p.m., dentro de la sección de «Archivos de la compra menor» del portal electrónico "*PanamaCompra*".

En rigor, esta última publicación es idéntica a la que se hizo el día 03 de julio de 2024, a las 03:33 p.m., en la sección de «Archivos de la compra menor», con excepción de que la entidad ingresó el documento en análisis bajo el tipo de «Resoluciones» y no bajo la denominación de «Otros documentos».

De ahí las interrogantes realizadas por el Tribunal, en relación con qué documentos se deben publicar en cada una de las secciones del "*PanamaCompra*", pues, la duplicidad de publicación del acto de adjudicación, no solo genera dudas respecto de en qué sección deberían estar; sino que genera confusiones en cuanto a la fecha que se debe utilizar para la contabilización del término de impugnación.



Huelga señalar que, en la presente encuesta, la admisión del recurso de impugnación, se hizo con fundamento en el principio *in dubio pro actione*, cuya aplicación en el derecho público busca garantizar que se aplique la interpretación más favorable al ejercicio del derecho de petición, para propender a la decisión de fondo².

El mismo, como lo documenta Sheffer Tuñón, ha sido acogido por la Sala Tercera de los Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, e implica que las autoridades públicas apliquen el criterio interpretativo que más favorece al particular, ante situaciones como las del presente caso, en donde existen fechas de notificación diferentes³.

Pero, no por ello se debe perder de vista la necesidad de que se explicité qué documentos se deben publicar en cada una de las secciones del portal “PanamaCompra” (esto es, «Archivos de la compra menor» y «Documentos del acto público»); más ahora en que el uso de la versión 3 es obligatorio y que se introdujeron nuevas funcionalidades que no estaban en la versión 2 de ese sistema.

Si bien el modo de uso de ambos apartados pareciera estar implícito en la prueba de informe presentada por la **DGCP**; consideramos pertinente que se analice la viabilidad de emitir una circular en donde se explique qué documentos se deben publicar en la sección de «Archivos de la compra menor», y cuáles deben ser publicados en el apartado de «Documentos del acto público».

Así, se garantiza que el sistema “PanamaCompra” sea utilizado de forma oportuna y eficaz, a la vez que se evitan incidencias como las del presente caso, que pueden afectar los derechos de los proponentes que intervienen en los actos públicos.

Esta cuestión es relevante, habida cuenta de dos (2) principios: uno de derecho privado, aunque supra legal (el artículo 14 del Código Civil) y otro, propio del sistema electrónico “PanamaCompra”, contemplado en el artículo 75 del reglamento de la Ley 22 de 2006); en el sentido que, de existir dos regulaciones dentro de un mismo cuerpo normativo, se debe preferir la última.

Esta es una regla surgida de la decantada y lúcida mente del derecho latino, del cual deriva la premisa que, si se pronuncian dos ideas y éstas era disimiles entre sí, se debe tener por válida la segunda, ya que, ésta ha debido ser mejor pensada al tener un antecedente: la primera idea.

VII. CONCLUSIÓN GENERAL

Por las razones enunciadas, consideramos que lo procedente es anular el procedimiento de selección de contratista No. 2024-1-37-01-08-CM-000238.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 166 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, que señala que «[s]on causales de nulidad absoluta los actos que [...] se hayan celebrado con prescindencia del procedimiento legalmente establecido».

² Guzmán Napurí, Christian. 2009. Los Principios Generales Del Derecho Administrativo. *IUS ET VERITAS* 19 (38), 228-49. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12203>.

³ Sheffer Tuñón, Javier Ernesto (2010): *Derecho administrativo y Derecho constitucional* (Ciudad de Panamá, Editorial Portobelo).



Además, la decisión previamente señalada se fundamenta en el artículo 244 del Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2020, según el cual, el Tribunal luego de análisis de los hechos y de las pruebas que obren en autos, procederá a «confirmar, modificar o revocar restableciendo el derecho vulnerado a través de la adjudicación del acto de selección de contratista o anular lo actuado por la entidad contratante».

Aunado a ello, es preciso ordenar la devolución inmediata de la fianza consignada por el recurrente, con fundamento en el artículo 245 del Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2020.

Asimismo, dejamos por sentado que, conforme a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley 22 de 2006, las resoluciones emitidas por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, mediante las cuales se deciden o resuelven los recursos de impugnación y apelación son de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades contratantes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: ANULAR el procedimiento de selección de contratista No. 2024-1-37-01-08-CM-000238, celebrado por el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (**INADEH**) con un precio de referencia de treinta y siete mil quinientos catorce balboas con veinte centésimos (B/. 37,514.20), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución, y, en consecuencia, **REVOCAR** el Cuadro de Cotizaciones No. 100 de 03 de julio de 2024, mediante el cual se adjudicó el acto público a **APLICACIONES Y TECNOLOGÍA, S. A.**, por la suma de diecinueve mil quinientos once balboas con noventa y nueve centésimos (B/. 19,511.99).

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de Fianza de Impugnación, constituido en el Cheque Certificado No. 004613, expedida por Global Bank, por el límite máximo de responsabilidad de cinco mil seiscientos veintiocho balboas (B/. 5,628.00), según la Diligencia de Consignación de Fianza de Recurso de Impugnación No. 091-2024 de 22 de julio de 2024, visible a foja 015 del expediente jurídico.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente administrativo del Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (**INADEH**), contentivo de sus actuaciones en relación con el acto público No. 2024-1-37-01-08-CM-000238, el cual consta de doscientos cincuenta y seis (256) fojas útiles; mismo que fue enviado al Tribunal, mediante la nota N°. DPC/327/2024 de fecha 31 de julio de 2024, visible a foja No. 052 del expediente jurídico.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución por medio del sistema electrónico de contrataciones públicas "*PanamaCompra*"; la cual se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posteriores a su publicación en dicho sistema.

QUINTO: ADVERTIR a las partes, que esta resolución agota la vía gubernativa y que, contra la misma, no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

SEXTO: DISPONER la salida y archivo del expediente No. 110-2024, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, y Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020.


LUIS MARISCAL
Magistrado


MARTÍN WILSON CHEN
Magistrado


MANUEL BECKFORD
Magistrado Suplente


KAREN S. SOLÍS M.
Secretaria General, Encargada





REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS



SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MARTÍN WILSON CHEN, EN PROCESO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO POR EL PROPONENTE FELIX ALBERTO LOPEZ DÍAZ, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL EMPRESA BARÚ, A TRAVÉS DE SU REPRESENTACIÓN ESPECIAL, EN CONTRA DEL CUADRO DE COTIZACIONES N° 100 DE 03 DE JULIO DE 2024, DICTADA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y CAPACITACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO (INADEH), MEDIANTE EL CUAL SE ADJUDICÓ EL ACTO PÚBLICO N°2024-1-37-01-08-CM-000238.

Con todo respeto y consideración me veo en la necesidad de reiterar mi desacuerdo con la resolución suscrita por el resto de mis homólogos (Resolución No.144-2024-Pleno/TACP de 26 de agosto de 2024) la cual fundamento de acuerdo al artículo 115 del Código Judicial, norma supletoriamente aplicable de conformidad al artículo 4 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, positiva al momento de la convocatoria del presente procedimiento de selección de contratista por Contratación Menor No.2024-1-37-01-08-CM-000238, llevada a cabo para el **“SUMINISTRO DE LÁMPARAS FOTOVOLTAICAS PARA POSTES TIPO LED CON FOTOCELDAS INCORPORADAS PARA LOS CENTROS INADEH A NIVEL NACIONAL”**, y que fundamento de la siguiente manera:

Si bien reconozco todo un esfuerzo intelectual para enderezar una aparente inconsistencia al momento de elaborar las reglas Copanit, al pretenderlas integrar en el pliego, no es menos cierto que con ello no se evidencia necesariamente que éstas las haga no funcional para la ejecución de la obra con los bienes en suministro, toda vez que existe una presunción jurídica que advierte, que quien puede lo más, con justificada razón, se adecua a lo menos; es decir que no fuese apropiado y permisible su utilización para el fin procurado.

Manifiesto que lamentablemente existe dentro del dossier de la causa un reconocimiento implícito cual gesta la vulneración de un número plural de principios procesales y de la contratación pública, entre estos a manera de ejemplo, el de publicidad, transparencias y por ende la debida notificación del acto traído en contencioso ante el Tribunal, toda vez que exalta inclusive, el reconocimiento previo, en cuanto a la notificación para la fecha de 5 de julio del año en curso, y cuyo término para la interposición del recurso estuvo vigente hasta el día 12 de julio de 2024, sin embargo la entidad vuelve a publicar la misma resolución en esta última fecha¹, reabriendo los términos tanto para la notificación y por ende la interposición del recurso, mismo cual se presenta el día 22 de julio de 2024, es decir, cuando ya los efectos de ese acto administrativo habían quedado en firme.

¹ Véase al respecto el artículo 266del Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020, ligado al artículo 68 de la Ley No.38 de 2000.



Situación que tristemente, vulnera a su vez el principio de igualdad de oportunidades, porque reabre una nueva oportunidad a quien ya había participado y reconocido el dictamen de lo decidido por la institución y que le descalificaba para su adjudicabilidad, como proponente objetivamente, inclusive, así queda reconocida a través de la prueba de informe al ente de control de las contrataciones públicas, es decir la Dirección General de Contrataciones Públicas, contexto que me impide anexarme a vuestro criterio, pues de avalarle, en adición estaríamos contraviniendo varios precedentes² de este Tribunal que exaltan y advierten sobre lo indicado.

Sin embargo, no se hace justificable valorar la causa a expensas de las garantías fundamentales del debido proceso, ya que en dicho principio se sustenta la capacidad jurídica de administrar justicia, sobre el soporte de nuestro sistema Constitucional y democrático de derecho, en el cual no es permisible la afectación de los principios de convencionalidad y cuales compromete nuestra integración al concierto de las naciones al ser signatario de un conjunto de tratados y convenios internacionales para la protección de los derechos fundamentales y al ser parte y estar adscrito y subsumidos bajo las decisiones de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.

En adición nuestro estatuto constitucional nos expresa en el Artículo 4 que nuestro país acata las normas de Derecho Internacional, dentro de la cual inclusive se han suscrito y adherido mediante aprobación de las leyes 42 de 1998 y 15 de 2005, Convención Interamericana y la de Naciones Unidas, sobre el combate y la lucha contra la corrupción, y dentro de las cuales se integran un conjunto de preceptos y requerimientos procesales, que nos obliga a preservar las reglas de notificación y valoración dentro de los procedimientos de selección de contratista de la Contratación Pública.

Dicho proceder por parte del impugnante al momento de ejercer el recurso de impugnación fuera del término procesal anteriormente indicado, así como en la actividad procedimental y de publicidad por parte de la entidad administrativa, vulneran claramente los efectos del código de conducta de la contratación pública aprobado bajo los efectos de la reciente reforma a la ley 22 de 27 de junio de 2006 a través de la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, por el cual se instrumentó la necesidad del mismo y adoptado mediante la Resolución No. 285-2021 de 22 de abril de 2021 por la Dirección General de Contrataciones Públicas, misma cual evidencia sus efectos vinculantes tanto para los proponentes, así como para las entidades Administrativas, exaltando un conjunto de principios entre los cuales expresan el de buena fe, eficacia, igualdad, publicidad, probidad y moralidad pública, obligando para su cumplimiento en:

² Véase a manera de ejemplo la Resolución No.085-2022-Inadmisión-Pleno/TACP de 20 de junio de 2022.

- “
- Los destinatarios del presente código están obligados a cumplir la literalidad como el espíritu de la Constitución Política y de la ley, así como la de este código.
 - El Código de Ética no sustituye el buen criterio, la responsabilidad, el sentido común, la prudencia que deben tener los servidores y contratistas en la actividad que desarrollan.
 - En la medida en que todos los destinatarios del presente código sean conscientes de sus responsabilidades y de sus obligaciones éticas, legales y laborales y las practiquen, se puede afirmar que se estará cumpliendo con los deberes frente a la ciudadanía y al país.
 - Los procesos de contratación pública están basados en los principios establecidos en la Ley, así como también en los establecidos en este código y deben servir de modelo para la actividad contractual de las entidades estatales.
-”

Estableciéndose en el capítulo VI, la prohibición de celebrar gestiones o trámites, cual nos obliga a todos los operadores de la gestión contractual, a no propiciar ningún acto que beneficie a un proponente en detrimento de otro. Teniendo presente que de conformidad a los efectos del artículo 25 del texto único de la ley que nos gobierna en su párrafo segundo expresa:

“Artículo 25. Principios generales de la contratación pública.

....
....
Además, les serán aplicables las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho, las normas del derecho administrativo y las normas en materia civil y comercial que no sean contrarias a esta Ley.
....”

Es decir, son vinculantes para todos los efectos dentro de los procedimientos de selección de contratista como en el sub judice.

Así las cosas, como quiera que la decisión de mayoría no me satisface ni me convence y en adición genera dudas en cuanto al deber de uniformidad previsto en la Ley, al no compartir la decisión de mayoría, éstas son las razones por la cual no avalo el fallo mayoritario, toda vez que mantengo una promesa y compromiso de garantizar el debido proceso en todas sus dimensiones, por ende, en vista de los razonamientos expuestos, y como quiera que la mayoría tiene un criterio que no comparto, respetuosamente,

Salvo mi Voto.


MARTÍN WILSON CHEN
Magistrado


KAREN SOLÍS
Secretaria General encargada General

